



Revista Estado y Sociedad
Año XII – N° 12 - 1º Semestre 2025

*Centro de Estudios de Demografía y
Población (CEDEP)*
Universidad Nacional de Santiago del
Estero, FHCSyS- Argentina

Recepción: Junio 2025
Aprobación: Agosto 2025

⁽¹⁾ Magíster en Metodología y
Estrategias Disciplinares en Ciencias
Sociales- Universidad Nacional de la
Patagonia Austral.
srotman@uarg.unpa.edu.ar

Nuevo régimen penal juvenil argentino: una oportunidad perdida ante un cambio necesario.

New Argentine juvenile criminal regime: a lost opportunity in the face of a necessary change.

Rotman, Silvio ⁽¹⁾

Resumen: El presente artículo se basa en investigaciones realizadas durante los últimos 20 años por los grupos dirigidos por el Mg. Rotman y la Dra. Marta Reinoso, en la Universidad Nacional de la Patagonia Austral. En la provincia de Santa Cruz y en colaboración con la Red de Universidades Nacionales que trabajan e investigan en los contextos de privación de la libertad en nuestro país (REDUNECE). En el escrito se desarrollan dos grandes aspectos por los cuales consideramos se debe discutir si es necesario para resolver los problemas de la delincuencia actual, bajar la edad de imputabilidad o no. Se abordará por un lado la construcción histórica de los discursos que definieron a los jóvenes en conflicto con la ley en la Argentina moderna. Los que han servido de fundamento para determinada intervención estatal. Y por otro, los aspectos jurídicos por los cuales consideramos un grave error bajar la edad de imputabilidad, como solución a un problema complejo.

Palabras claves: Edad de imputabilidad; Jóvenes; Discursos

Abstract: This article is based on research conducted over the past 20 years by the groups led by Mg. Rotman and Dr. Marta Reinoso at the National University of Patagonia Austral. In the province of Santa Cruz and in collaboration with the Network of National Universities that work and research in the contexts of deprivation of liberty in our country (REDUNECE). The text develops two major aspects for which we believe it is necessary to discuss whether it is essential to lower the age of criminal responsibility in order to resolve current crime problems or not. On one hand, the historical construction of the discourses that defined young people in conflict with the law in modern Argentina will be addressed. These discourses have served as the foundation for certain state interventions. On the other hand, the legal aspects for which we consider it a serious mistake to lower the age of criminal responsibility as a solution to a complex problem will be discussed.

Keywords: Age of Criminal Responsibility; Youth; Discourses



Introducción

En la situación actual de la Argentina donde han vuelto a tomar relevancia las políticas neoliberales, el siguiente escrito presenta algunos lineamientos para pensar si la baja de la edad de punibilidad a los jóvenes, tal como se presenta en los diferentes proyectos de ley actualmente presentados en el congreso nacional, son la solución a dicha problemática. Nos concentraremos principalmente en el proyecto presentado por el Ministerio de Justicia de la Nación representado por el Dr. Cuneo Libarona, en el mes de junio del 2024.

En el presente escrito se hará foco primero en las construcciones discursivas, basadas en cuestiones sociopolíticas, del concepto joven en las últimas décadas en la Argentina como un “objeto peligroso”. Para luego presentar un análisis del basamento en general que presenta el proyecto de ley presentado por el poder ejecutivo nacional a través del Ministerio de Justicia encabezado por el Dr. Cuneo Libarona. Para ello basaremos nuestro análisis en investigaciones previas y en entrevistas realizadas a jueces y secretarias del Juzgado Penal Juvenil de la Pcia. De Santa Cruz y en algunos articulados del proyecto mencionado.

Sostenemos que no creemos que sea casual la búsqueda de un “Chivo expiatorio” o plantear en la agenda pública hoy esta discusión en torno a la delincuencia juvenil cuando diferentes estudios realizados por organismos no estatales marcan un crecimiento de la marginalidad social en nuestro país¹. Ya que de esta forma se intenta desviar la mirada de la opinión pública sobre las causas centrales de la creciente crisis económica y social y el avance por ende de la marginalidad.

En diferentes estudios referidos a la problemática de jóvenes en conflicto con la ley, se viene demostrando la estrecha relación existente entre las condiciones materiales de existencia de los “pibes y pibas” en la Argentina con al aumento de la delincuencia (Daroqui 2012, Guemureman 2017, Rotman 2022, entre otros). Cuando hablamos de condiciones de existencia nos referimos en términos de Marx a las situaciones, vivencias, herramientas, técnicas, que definen-estructuran-condicionan la vida de las personas en determinado tiempo y espacio, en un contexto socio histórico determinado. Definiendo su pertenencia a determinada clase social y por ende al acceso o no de determinadas condiciones de vida. No es casual que los jóvenes en conflicto con la ley presentan, más allá de sus individualidades, ciertas características recurrentes, las cuales los han llevado a transitar procesos de socialización imperfectos². Suelen provenir de hogares donde las familias se encuentran en

¹ Sobre todo es interesante las investigaciones realizadas por el Observatorio en Infancias y Juventudes, del Observatorio Latinoamericano y Caribeño en Primeras Infancias¹, en el cual se destacan los estudios de la Dra. Silvia Guemureman, del grupo Dirigido por Alcira Daroqui del Instituto Gino Germani y en el caso puntual de la Pcia de Santa Cruz los estudios realizados por el Grupo del Servicio de Intervención y Asesoramiento Institucional de la UNPA-UARG. Como también en el siguiente mapa de Políticas Sociales. https://fund.ar/wp-content/uploads/2025/05/Fundar_Mapa-de-las-politicas-sociales-2025-BY-NC-ND-4.0.pdf.pdf

² El término socialización imperfecta se puede observar en los estudios realizados por Lucia Garay (2015, 2018) en Marta Reinoso (2010, 2013, 2023), Rotman (2018, 2022, 2024)



procesos de dispersión (separaciones familiares, migraciones, conflictos intrafamiliares y legales, etc.) o bien con mandatos particulares³ que deben respetar y se configuran en el mundo delictivo. Jóvenes que no han culminado o ha sido esporádico el vínculo con el sistema educativo formal. Que por su edad o condición no han transitado en el ámbito laboral. Sumado al contexto social donde la perspectiva de futuro a raíz de las condiciones socioeconómicas del país o región no es alentadora, llevando a procesos de apatía, desgano, falta de compromiso, desarrollo personal y grupal, etc. Por ende, si las instituciones⁴ que deben sostener el proceso de socialización en los individuos no han podido desarrollar de manera sostenible y profusa dicho proceso, se producen socializaciones frágiles y/o imperfectas. Y en este contexto los sectores hegemónicos (en términos Gramscianos) de la sociedad actual a su vez establecen discursos que desarrollan y avalan estas situaciones, profundizando la generación de estereotipos y prejuicios. Personificando en los jóvenes la inseguridad civil socialmente construida (Castel, 2006), creando un “imaginario criminológico” (Marcon 2017).

1. La construcción discursiva del “joven peligroso”

La construcción de los jóvenes como “objetos peligrosos” no es nueva. En cada momento histórico los sectores hegemónicos han intentado imponer la idea de que muchos de los problemas existentes, o alguna de sus aristas, los causantes son los jóvenes (Daroqui 2003, Beloff 2003, Baratta 2004) y por eso hay que intervenir de manera punitiva, sobre ellos. Utilizándolos como “Chivos expiatorios” (Rotman 2018).

Los jóvenes que no “encajan” en los parámetros de “Normalidad” en términos de Foucault, aparecen como el chivo expiatorio en el cual la sociedad carga tanto las ansiedades grupales, como los aspectos negativos o atemorizantes. Este portador de “culpa originaria”, rompe el equilibrio preestablecido, aparece como amenaza. La norma es impuesta socialmente, el individuo la incorpora, la hace propia; a través del proceso de socialización en el cual la internaliza (Berger y Luckmann 2001). En este proceso esa norma limita el instinto individual mediante la acción de la conciencia social. Entonces, cuando estamos frente al delito nos encontramos con la amenaza de lo que podríamos ser sin el límite de la norma. Nos vemos a nosotros mismos produciendo ese delito y nos horroriza sentir lo que podríamos hacer en potencia, pero que esa conciencia no nos lo permite. Entonces; ¿Bajar la edad de punición resolvería el problema?

³ Véase Rotman 2022, *¿Quiénes son estos pibes? Historia de las Instituciones Educativas en la Provincia de Santa Cruz. Orígenes y Evolución de la Educación en Contextos de Encierro, desde el Advenimiento de la Democracia hasta el presente. El caso del Centro Juvenil Socio-educativo.* Universidad Nacional de la Patagonia Austral.

⁴ Cuando hablo de instituciones me refiero en términos de Enriquez (2002) a formaciones culturales que operan al modo de marcos reguladores del comportamiento individual y social, lo institucional se presenta como una dimensión de lo humano que, “casi sin que lo notemos”, regula, orienta, define la dirección de los comportamientos individuales y sociales, de allí que la particularidad del análisis institucional reside en tratar de comprender los fenómenos humanos en una trama de instituciones que la producen y reproducen. Estas formaciones nos dan marcos reguladores externos e internos, y se intentara develar lo que a la experiencia cotidiana aparece como del orden de lo “natural”.



En varios artículos ya publicados referimos que la categoría “joven”, es una construcción social y como tal no es neutra, ni aluden a esencias, más bien dan cuenta de las diversas maneras en que la sociedad percibe a ciertos actores sociales (Bourdieu, 1990).

Podemos definir el ser joven como un abanico de modalidades culturales que se despliegan con la interacción de las probabilidades parciales dispuestas por la clase social, el género, la edad, la memoria incorporada, las instituciones, etc. La juventud como transición hacia la vida adulta, es diferente según el sector social que se considere (Braslavsky, 1986, pag.125). No podemos hablar de juventud sino de grupos juveniles o de juventudes, ya que “*la condición histórico-cultural no se ofrece de igual forma para todos los integrantes de la categoría estadística joven*” (Margulis, 1994, pag.25) Desde luego que la diferenciación social, las distintas clases y segmentos sociales de origen, configuran diferentes juventudes. No es la misma realidad social que vive un joven que tiene resueltas sus necesidades básicas de alimentación, vivienda digna, salud, educación, perspectiva de futuro, una familia con trabajo, etc., que uno que no obtuvo nada de lo mencionado o solo parcialidades. Otro factor de diferenciación es el género, su orientación sexual, ubicación y rol en la familia, o grupo de pertenencia, etc. A esto se le deben sumar las características familiares (familias disgregadas, mandatos impuestos por alguno de los miembros mayores de esta, entre otras dificultades).

Los jóvenes que encontramos en conflicto con la Ley, suelen cumplir con todas estas características, sobre todo en relación a ser parte de familias sin grandes vínculos entre sus miembros, o con vínculos que llevan al joven a tener que cumplir con el mandato familiar de delinuir. Como también falta de continuidad en el proceso de escolarización, en su gran mayoría no han cumplimentado el nivel primario, o en el mejor de los casos han llegado al primer año del nivel secundario, con una gran falta de perspectiva de futuro, etc. (la franja etaria a la que hacemos referencia como ya explicaremos va de los 16 a los 18 años de edad, ya que son según las normativas vigentes los jóvenes que pueden ser judicializados).⁵

Todas estas características configuran factores que van generando procesos de socialización imperfectos.

La identidad grupal juvenil, la concebimos como un “*conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracteriza frente a los demás*” (Bustos, 2015, p. 134), dinámica, histórica, en permanente transformación. Esta construcción tiene centralmente dos dimensiones la socio-cultural y la creativa-individual (Quintana, 2008, pp 39-52). El tiempo y espacio son elementos también, que se conjugan en la construcción identitaria. “*De ahí la importancia de analizar el contexto pasado del sujeto y la forma en que se construye en el tiempo presente dicho pasado*” (Bustos, 2015, p.135). Es por ello que dichas características se convierten en claves para poder descifrar el mundo social de los jóvenes. Es por ello que resulta también aclaratorio la definición que nos brinda Reguillo: “*La noción de joven no puede desligarse del contexto ni de las luchas entre múltiples actores (el Estado, la escuela, las iglesias, los partidos, los medios de comunicación, la academia y, de manera privilegiada, el mercado) por re*

⁵ En estudios recientes en la provincia de Buenos Aires realizados por el grupo de investigación dirigida por Alcira Daroqui (2012, 2015) o por Romina Bustos (2015) en la Provincia de Santa Fe entre otros, coinciden en las características sociocomunitarias en las que habitan y provienen los jóvenes en conflicto con la Ley.



articular el significado de ser joven.” (Reguillo, 2012, p.131). Es decir, aquellos que tienen acceso a satisfacer sus necesidades (salud, educación, trabajo, recreación, deporte, medios tecnológicos, etc.) y los que no. Insertos en una “integración desigual”, “inclusiones cada vez más desiguales, en el que millones de jóvenes se ven forzados a ocupar posiciones que, si bien los mantienen en un adentro social, no son más que espacios precarizados que se alimentan de la fantasía de la pertenencia” (Reguillo, 2012, p.139).

2. Breve reseña histórica Argentina

En 1862 se concretiza el desarrollo del Estado Nacional Moderno con una marcada ideología conservadora, elitista y de gran concentración económica. Esto marcará las características de la época y de nuestro caso analítico. Por ejemplo, en el año 1892, se le encomienda a la comisión de cárceles que realice un informe sobre la situación en ellas. Como resultado se propondrá la separación de las personas privadas de la libertad en franjas etarias. Creándose la primera casa de corrección de Menores varones en la Capital Federal. Dirigido este en principio por la Iglesia Católica. En dicho informe al decir de Freidenraj Claudio (2016)⁶, se demostraba que las cárceles eran un lugar de formación de nuevos delincuentes, ya que los menores allí alojados eran “instruidos” por los mayores. Es concordante, más allá de la distancia territorial y características propias de la región, que en los territorios patagónicos la situación de los menores en conflicto con la Ley también será encargada a los sectores religiosos, en particular a la orden Salesiana. En el año 1912 como antesala de la sanción de la Ley Agote (Nº10903) en la facultad de Derecho de la ciudad de Córdoba se realiza un curso sobre antropología criminal y Psicopatología médica laboral. Al congreso entre otros asistieron Francisco Veyga, Piñero, María Drago, Matienzo y Rivarola. Los mismos empezaban a plantear en los medios de comunicación de la época y en el congreso nacional el concepto de “menor peligroso” (Zaffaroni, 2012)⁷. Se observa también esta construcción, en los edictos del jefe de policía de la ciudad de Bs As de la época, que decían: “Se prohíbe que los menores se entretengan en el juego del barrilete en la vía pública”⁸. A su vez en los reglamentos de los conventillos existían regulaciones en torno a la estadía de los niños en los patios. No es casual que, para la huelga de inquilinos desatada en 1907 en la ciudad de Bs As, los niños junto a las mujeres hayan tenido una destacada participación durante la huelga (Suriano, 1983). Los reglamentos de los conventillos que prohibían la permanencia de los niños durante el día, la alta deserción escolar y el desarrollo de prensa como industria -los diarios fomentaban para su venta la existencia de los niños canillitas-, contribuyeron, entre otros factores, a aumentar la presencia de los niños en las calles de Buenos Aires. Cada conventillo tenía un reglamento interno. En reiteradas

⁶ Freidenraj Claudio (2016) Intervenciones policiales sobre la infancia Urbana. Ciudad de Bs As.1885-1920. Revista Historia y Justicia N°6, pp. 164-197. Santiago de Chile.

⁷ Zaffaroni E. (2012) “La mala vida o los prejuicios vestidos de ciencia “en: Miranda Marisa y Vallejos Gustavo. Una Historia de la eugenésica. Argentina y las redes de biopolítica internacional. 1912/1945. Bs As Biblos. P. 123

⁸ O el edicto de 1892 del nuevo jefe Dr. Daniel Donovan, el cual prohibirá “que los menores jueguen a la pelota en las calles de la ciudad” En www.pelotadetrapo.org.ar

oportunidades éstos imponían condiciones arbitrarias a los inquilinos. Por ejemplo, prohibían lavar ropa, recibir huéspedes, tocar instrumentos musicales o mantener animales o niños en las habitaciones. El encargado se atribuía el derecho a inspeccionar las piezas a cualquier hora y cerrar la vivienda cuando se le ocurriera. Cualquier infracción servía como excusa para el desalojo.

El diario La Prensa para la época escribía: “*miles de delincuentes y una multitud de vagabundos, compuestas por adolescentes arrojados a los desórdenes por carecer de cuidado y por la indiferencia del gobierno fueron los principales responsables de la violencia*” (La Prensa; 15/11/1907, p.5).

Cabe aclarar que, en contraposición a estas posturas, la valoración de la infancia y de la mujer (a diferencia de lo postulado por los sectores dominantes) como sujetos de derechos en los movimientos anarquistas, y socialistas no son vistos solo como objetos de asistencia, sino que se los aprecia como parte esencial en la participación de los procesos de lucha y construcción social.

La descripción realizada tiene por finalidad contextualizar el entorno en el que se aprobara la primera Ley latinoamericana y nacional con relación a los jóvenes en conflicto con la ley penal la denominada Ley Agote de 1919.

Para los años 40 y a partir de la incipiente industrialización en las urbes urbanas, se produce una migración de las provincias principalmente norteñas hacia los centros urbanos de Bs As, Córdoba y Sta Fe. Este proceso llevará a la construcción de un nuevo estereotipo social de los jóvenes, por parte de los sectores hegemónicos, los “CABECITAS NEGRAS”. Más adelante para la década del 70 en América Latina se implementaron políticas económicas y sociales neoliberales acompañadas por golpes de estado, que significaron terminar con el modelo de “sociedad de masas”. Producieron desindustrialización, desasalarización y desintegración social. Llevando a vastos sectores a la exclusión, marginalidad y acentuando la desigualdad social (Daroqui, 2012). Deviniendo en una sociedad excluyente (Svampa, 2005) donde el joven podemos afirmar no tenían, como muchos otros sectores, lugar. A su vez aquellos que se expresaban contra el régimen existente eran considerados parte de la subversión, peligrosos y por lo tanto plausibles de ser “desaparecidos”. No es casual que según el Informe de la CONADEP la mayoría de los desaparecidos provenían de la franja etaria que podemos considerar jóvenes⁹. En los años 80 comenzó un proceso donde se sostenía que los jóvenes eran delincuentes y violentos, por su acceso a la droga, a las bandas delictivas, como parte de una determinada cultura juvenil. En esos años y en su continuidad durante la década de los 90 las políticas gubernamentales fracasaron en el intento de incorporar a los jóvenes a la vida activa y los mismos se vieron obligados a formar parte de una sociedad de consumo, que los tenía como blanco mientras la pobreza, la precarización del trabajo, la desintegración familiar, los marginaba cada vez más (Reguillo, 2012). Una sociedad en términos de García Canclini (1995) que llevaba a

⁹ El Terrorismo de estado, implementado por la dictadura militar implementada en la Argentina a partir del 24 de marzo de 1976, utilizaba el término subversivo para toda aquella persona o institución capaz de subvertir un orden establecido, bien sea de índole política, social o moral. Dicho orden “normal” era justamente el establecido por aquella junta militar.



vastos sectores de la población empobrecida a añorar lo que la publicidad les mostraba que debían consumir y lo que realmente a su alcance se encontraba. Acentuando la brecha entre ansiedad, deseo y posibilidad. Como si fuera necesario que el progreso, la modernización tuvieran que si o si tener como costo la generación de lo que Bauman denomina “residuos humanos”. La figura del “pibe chorro”¹⁰, encarnara al delincuente de la década del 90, perseguido y maltratado por el Estado. Por lo tanto, podemos conjeturar que en la actualidad perduran algunos resabios de dichas construcciones discursivas. Como sostiene Verónica Quintana en un artículo periodístico; “La mayor dificultad de “representar” la población juvenil, se ve acompañada por la multiplicación de representaciones de la infancia de tipo estético: la inexistencia o precariedad de los mecanismos de interpellación política (diríamos de las políticas de infancia) es suplantada/reemplazada por la producción de representaciones visuales que ofrecen signos universales (como ejemplo, las imágenes de niños en publicidades) que hibridizan o neutralizan las experiencias históricas de sectores de la población infantil que van desde la muerte por desnutrición, hasta la mendicidad infantil, o que si las muestran (por ejemplo en las fotos de la prensa gráfica o en las imágenes de la televisión) colocan a la sociedad en un lugar de espectador y no de interpellación política.”

3. La “reforma” de Hoy

Sin dudas resulta imperativo un cambio en el régimen penal juvenil, ya que como hemos descripto los contextos sociohistóricos y políticos cambian y por lo tanto la sociedad, y los jóvenes como parte de ella. Si además consideramos que la Ley actual N° 22.278 con sus modificaciones (ley N° 22.803), data del año 1980, es claro que un gobierno basado en un Terrorismo de Estado no iba a garantizar el cumplimiento de los derechos humanos en general. A esto debemos sumar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados fallos, ha concluido que el régimen previsto en la ley N° 22.278 no se encuentra ajustada a los estándares prescriptos por la Convención internacional de los Derechos del Niño, en consonancia con los reproches efectuados asimismo a nuestro país por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Ambas de carácter constitucional a partir de la reforma de 1994¹¹.

Por todo ello es que resulta indiscutible que se necesita una nueva ley que se adapte los nuevos estándares internacionales en la materia. Pero toda ley también va a depender de quien la aplique y para qué. Con que objetivo. Y en que marco. Por lo tanto, es menester más allá de discutir una ley, también ver qué tipo de sociedad habitamos y en cual deseamos vivir.

De un simple repaso de los preceptos del proyecto de ley presentado por el poder ejecutivo en el congreso nacional, se advierte claramente que no se debatieron con la

¹⁰ Se había pasado de los menores pobres e inmorales a posteriormente los jóvenes cabecitas al ahora “pibe chorro”. ¹¹ El término “Pibe Chorro” es asociado al género musical cumbia villera. www.elortiba.org/cumbiavi.html

¹¹ El Art 75, Inc. 22 otorga carácter constitucional a pactos u acuerdos internacionales.



seriedad que lo amerita, cada uno de los temas con expertos en la materia, y que dicho proyecto, es el reflejo de conveniencias políticas, por el reclamo mediático de ciertos sectores. Y por lo tanto lejos está de traer algún beneficio concreto a la sociedad, lo único que persigue es judicializar, apresar, a los adolescentes en conflicto con la ley penal desde muy temprana edad, criminalizando a la juventud.

En tal sentido, el Dr. Fernando Zanetta, Juez Penal Juvenil de la localidad de Rio Gallegos, Santa Cruz nos decía: “cuando se dice muy livianamente que los jóvenes de corta edad son utilizados por bandas de narcotraficantes para obtener sus fines, y la baja de la edad de la punibilidad viene a traer soluciones al respecto porque sería un mensaje para los narcos, denota una gran contradicción en dichas afirmaciones”¹². A su vez el Juez citado refería que; “toda vez que los adolescentes vulnerables son utilizados por adultos delincuentes resultarían ser víctimas, y deberían ser tratadas como tal, y no victimarios”¹³. Podríamos sostener entonces que pareciera ser que al Estado le resulta más sencillo y conveniente encarcelar a esos jóvenes obligados a delinquir, que perseguir a los adultos que se aprovechan de dichos niños y adolescentes. ¿Cuál sería el mensaje que convueva a los delincuentes mayores si los encarcelados finalmente van a ser los niños y adolescentes? Es decir, se estaría interviniendo al último eslabón de la cadena y no las causas del problema y/o a los verdaderos responsables. La Dra. Andrea Lafragette¹⁴ en tal sentido nos decía: “Es evidente que los argumentos utilizados para sostener este proyecto de ley son a todas luces falaces e inconsistentes”.

Los funcionarios judiciales entrevistados comentaban que: “Otra falacia repetida insistentemente por funcionarios del gobierno nacional es que delito de adulto, debe ser pena de adulto. Y aquí es importante aclarar que a los niños y adolescentes se les aplicó y se les aplica las penas del código penal de la misma manera que a los adultos, solo que se los sanciona de forma diferente”. En este sentido debemos aclarar que las leyes vigentes deben cumplir con los estándares internacionales y los diferentes estamentos estatales debe cumplir y hacer cumplir acorde a la constitución nacional argentina, más precisamente art 75 inc 22 de 1994. En dichas leyes y pactos internacionales se establece que no se los puede condenar a los jóvenes menores de edad por ejemplo a prisión perpetua. Aunque lamentablemente ya ha pasado en nuestro país. Es en este sentido el Dr. Zanetta argumentaba *“Para esto solo basta citar el ‘caso Mendoza’ donde la Comisión Interamericana de DDHH condenó a la Argentina por haber aplicado prisión perpetua a jóvenes que al momento del hecho eran menores de edad”*¹⁵. Cabe aclarar, además, que los jueces en nuestro país al momento de dictar condena, suelen aplicar “pena tentativa”, es decir, las penas son las mismas que están previstas en el código de fondo (código penal y procesal penal).

¹² Entrevista realizada noviembre 2024.

¹³ Op. Cit.

¹⁴ Secretaria del Juzgado Penal Juvenil de Rio Gallegos. Entrevista octubre 2024.

¹⁵ Entrevista Realizada noviembre 2024



4. El proyecto de Ley desde el punto de vista jurídico es incorrecto y fuera de los preceptos vigentes

La primera crítica que podemos realizar es que el proyecto parte de bajar la edad de punibilidad a 13 años y para todos los delitos. Sabido es que con la actual ley los jóvenes son punibles a partir de los 16 años y no para todos los delitos, sino solo para los que tienen penas de más de dos años de prisión. Vemos que la diferencia es más que significativa, por lo que podríamos afirmar sin temor a equivocarnos que en caso que se apruebe este u otros proyectos de ley, estaríamos en presencia de la ley penal juvenil más punitiva de la historia argentina. Peor que la Ley Agote de 1919, ley de Patronato. Además, es evidente que los nuevos proyectos de ley serían claramente inconstitucionales porque irían en contra de la Convención de los Derechos del Niño, y de las continuas recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño. La Convención es uno de los tratados incorporados en el artículo 75, inc 22 de nuestra carta magna, por lo que tiene jerarquía constitucional y ninguna ley puede determinar cuestiones en contrario. Independientemente de ello, es insoslayable afirmar que dicha baja en la edad de punibilidad es innecesaria si nos basamos en todas las estadísticas efectuadas a nivel nacional y también en las provincias. La Dra. Andrea Lafragette comentaba que: *“en una reciente estadística la Corte Suprema de justicia de la nación, determinó que poco más de un 1 % de los adolescentes menores de 16 años comete delitos graves, porcentaje que por sí solo habla a las claras de lo innecesario de dicha baja de punibilidad”*.

En lo referido a las particularidades de la Pcia. de Santa Cruz la Dra. Lafragette nos comentaba que: “acá son escasos los hechos donde jóvenes de menos de 16 años de edad se vieron involucrados en delitos graves. En los últimos 20 años en la localidad de Río Gallegos hubo solo 3 casos gravísimos donde se vieron involucrados jóvenes de menos de 16 años, y en todos contaron con la participación de jóvenes de más de 16 años y de adultos”. A lo que el Juez Zanneta agregaba “En mis 5 años de Juez Penal Juvenil de la localidad de Río Gallegos, tuve poquísimos casos graves con jóvenes de entre 16 y 18 años involucrados. Ninguno con menos de esa edad. En el Dispositivo para adolescentes, solamente ingresaron en éstos 5 años, entre 5 y 6 jóvenes nada más”.

Una segunda crítica que podemos realizar al proyecto de ley del poder ejecutivo, en términos jurídicos, es al reemplazo del sistema tutelar. Se ha criticado mucho el sistema tutelar implementado en la ley Nac. N° 22.278 donde se le da al juez amplitud en su campo de acción para disponer de los jóvenes. Si bien son justificadas las críticas, lo que propone el nuevo proyecto de ley al respecto es al menos una incógnita. Ya que, con el sistema tutelar, nos comentaba el juez Zanetta, “se intenta brindarles herramientas a los jóvenes para que reconozcan su responsabilidad y encausen su conducta, y con la colaboración de personal de niñez intentamos brindarles distintas oportunidades para que logren un futuro provechoso”. En el proyecto de ley se elimina la figura del tutor, y se la reemplaza por un supervisor, sin mayores precisiones y sin efectuar distinciones respecto de la edad de los adolescentes sobre los que intervendrá el mencionado supervisor, ni tampoco prevee un plazo en el tiempo de trabajo que realizaría respecto del joven. Pero lo más grave de todo es que dicho supervisor



será un profesional que no dependerá del poder judicial, sino del Ministerio de Justicia, lo que constituye una clara intromisión del poder ejecutivo en los procesos judiciales.

Otra cuestión criticable es la situación de los nuevos niños no punibles prevista en el proyecto de referencia, ya que si bien dice que los que tengan menos de 13 años no podrán ser sometidos a proceso, igualmente permite a los jueces que detengan a ese niño en un centro especializado so pretexto de que exista riesgo de que incurra en nuevos delitos (artículo 43 del proyecto). Esto significa por ejemplo que un niño de 7 u 8 años que cometa un robo pueda quedar alojado en un centro educativo y “curativo” hasta que el tratamiento que se le brinde sea exitoso, que no sea riesgoso para sí ni para terceros y que no haya riesgo que cometa nueva delito. Suprimiendo los límites y facultando a los jueces a “encerrar” a niños aun no siendo punibles.

El proyecto a su vez en el artículo 59 dispone que la especialidad y especificidad ya no serán un principio rector en la materia, porque dice “en lo posible”, por lo que pasaría a ser optativa, precepto totalmente contrario a lo dispuesto en el artículo 40 punto 3 de la Convención de los Derechos de los Niños. También elimina los requisitos que se preveían en el artículo 4 de la ley 22.278 respecto a resolver la situación definitiva del adolescente. Ahora se podría condenar a un adolescente de 14 o 15 años sin necesidad de que éste cumpla la mayoría de edad legal que se requiere hoy para el dictado de una sentencia

En cuanto a la gravedad de las penas, el proyecto provee un sistema de castigo más gravoso aún que para los adultos; el artículo 27 promueve que, si la pena es menor a los tres años de prisión, y las medidas alternativas a la privación de la libertad (previsto en el artículo 18) “son ineficaces” (según los doctores entrevistados), se puede detener igualmente a los adolescentes. Esto implica mayor gravedad que para las penas aplicables a los adultos a quienes únicamente se les dicta prisión preventiva por riesgos procesales, pero siempre por delitos con penas altas, de más de 3 años. Además, en el artículo 33 de este proyecto, se eleva el máximo de condena posible para un adolescente a 20 años de prisión, cuando en la actualidad es de 15 como máximo. Y para peor: se elimina la posibilidad de reducir la escala penal de los adolescentes a la de la tentativa, esto es, se le da al adolescente la misma pena que a un adulto, cuestión que la Corte Suprema de Justicia de la Nacional tal como dijimos antes critico en el “fallo Mendoza”.

Además, podemos decir que hoy está prohibido que un adolescente sea alojado en una prisión para adultos. El proyecto en cuestión modifica también esto. Si bien el artículo 49 dice que debe haber una separación entre mayores y menores, solapadamente introduce la posibilidad que no sea así, ya que dice “en lo posible” o “se debe procurar”, dejando claramente abierta la posibilidad que los adolescentes compartan centro de detención con adultos, contrariando una vez más las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino. Y a su vez demostrado en numerosas investigaciones que el alojar a un joven con adultos facilita su inserción y sostenimiento en las redes delictivas (Daroqui 2012, Scarfo 2013).

Como corolario, el nuevo proyecto de ley dispone la posibilidad de incomunicar al joven con su familia, circunstancia que, según los funcionarios judiciales entrevistados, había sido cuestionada por los tribunales superiores en el fallo Bulacio. Por lo tanto, nuevamente



se estaría contrariando a la Convención Internacional de Derechos Humanos y por ende a la Constitución Nacional.

Conclusión

Si bien resulta imperativo un cambio de ley, la misma debe estar claramente alineada a los preceptos receptados en la Convención de los Derechos del niño, la Constitución Nacional y demás marcos jurídicos vigentes, tanto nacionales como internacionales. El “nuevo” proyecto de ley presentado por el Ministro de Justicia de la Nación, aparece como una solución desesperada e inconsulta, donde no se requirió para su elaboración la colaboración de las voces especializadas en los derechos de los niños niñas y adolescentes, ya sean pertenecientes al poder judicial específico, como tampoco a referentes del tema o investigadores en el área. Se estaría buscando una solución marketinera a un tema complejo, profundo, que no se soluciona “metiendo presos” o castigando a niños de corta edad. El proyecto retrotrae la jurisprudencia a las concepciones y leyes de fines del siglo XIX, cuando la Ley Agote dominaba la escena. Creemos indispensable abordar y tratar de dar soluciones a la problemática. Pero el camino no es el planteado. La solución debería venir de un Estado más presente en políticas de prevención y no de abordar las consecuencias. Políticas públicas que brinden más y mejores instancias de recreación, deporte, culturales, educativas. Que las familias de nuestros niños, Niñas y adolescentes puedan tener garantizada su desarrollo económico, social y cultural. Para que como dijimos en la introducción de este trabajo, no hubieran fallas en los procesos de socialización.

Según informe 2022 de UNICEF solo el 0,45% de los adolescentes está involucrado en acciones delictivas. En un reciente artículo periodístico Roberto Cipriano (Secretario de la Comisión Provincial de la Memoria de Bs. As.) ha planteado la falacia de que el problema de la delincuencia son los jóvenes, “de los 4 millones de menores de 16 años que habitan la pcia. de Bs As, solo 71 están detenidos por delitos graves, 24 por homicidio, 8 por tentativa de homicidio, 47 por robo y dos por abuso”¹⁶. En la misma nota se sostiene que existen 1.036.000 investigaciones penales de adultos y solo 23846 de jóvenes (procuración general de la pcia. de Bs As).

Es decir, el proyecto de ley está basado en construcciones discursivas que; por un lado, son falaces en la argumentación. Focalizan el eje del problema en los jóvenes, y no en las causas que llevan a este a delinquir. Y por otro, se plantean en un contexto donde las políticas públicas tienden a generar mayores índices de marginalidad económico social, propiciando a que algunos sectores propongan a los jóvenes como salida a sus problemas sociales las adicciones y el ámbito de la delincuencia. Al decir de Silvia Guemureman: “Las políticas sociales, concebidas en términos de respuestas a problemas sociales problematizados, en tanto políticas estatales, deben encuadrarse dentro de las funciones más amplias que desarrolla el estado”. (Guemureman 2017, pág. 46)

¹⁶ Página 12. 11 de mayo 2025. Nota de Eva Moreira. Pagina12.com.ar



Por lo tanto, quizás, deberíamos pensar si la solución es la baja de edad de punibilidad o en términos del pedagogo ruso Anton Makarenko (1935) construir una sociedad nueva, para un ser humano nuevo.

Bibliografía

- Bolton, P. (2013). *Educación y vulnerabilidad. Experiencias y prácticas de aula en contextos desfavorables*. Bs. As: LA Crujía – Stella.
- Bombini G, Rivera Beiras I, Cabezas J (2011) *Juventud y Penalidad. Sistema de responsabilidad penal juvenil*. Eudem. Mar del Plata
- Bourdieu, P. (1985): ¿Que significa hablar? Madrid: Akal.
- Bustos R (2015) *¿Jóvenes en conflicto con la ley o la ley en conflicto con los jóvenes?*. Bs As. Espacios.
- Daroqui A, Lopez A, Garcia R (2012), *Sujetos de Castigo. Hacia una sociología de la penalidad Juvenil*. Sta Fe. Homo Sapiens.
- Ferro G. (2010). *Degenerados, anormales y delincuentes. Gestos entre ciencia, política y representaciones en el caso argentino*. Bs. As: Marea.
- Freidenraj C (2016) Intervenciones policiales sobre la infancia Urbana. Ciudad de Bs As.1885-1920. *Revista Historia y Justicia* N°6, pp. 164-197. Santiago de Chile.
- Garay L. (2000). *Algunos conceptos para analizar las instituciones educativas*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- (2015). *Así, ¿quién quiere estar integrado?* Córdoba: ComunicArte.
- Guemureman S (2015) *Adentro y Afuera. Juventudes, sistema Penal y Políticas de Seguridad*. GEU
- Guemureman, S., & Bianchi, E. (2019). Riesgos no tan explícitos y peligros no tan solapados: Un análisis de los proyectos de ley sobre responsabilidad penal juvenil en Argentina 2016-2018. *Derecho Y Ciencias Sociales*, 20, 1-22. <https://doi.org/10.24215/18522971e045>
- Krichesky, M. (Comp.) (2014). *Adolescentes e inclusión educativa. Un derecho en cuestión*. Bs. As: Noveduc.
- Miller, J-A; Esqué, X; Monribot, P. y otros. (2012). *¿Cómo se forman los analistas?* México: Grama.
- Morlachi, Alberto. (2006) “*Los niños y los oficios callejeros (Fines del siglo XIX - Principios del XX)*”. 05/10/06. En www.pelotadetrapo.org.ar
- Pierinni M, Navas P. (2010) “Un Estado lejano: la escuela de la cárcel de Rio Gallegos durante la época territorial”. En: *La Educación en la Patagonia Austral: El rol del Estado*. Tomo III, Santa Cruz. Protohistoria.
- Rotman S. (2023) *¿Quiénes son estos pibes? Historia de las Instituciones Educativas en la Provincia de Santa Cruz. Orígenes y Evolución de la Educación en Contextos de Encierro, desde el Advenimiento de la Democracia hasta el presente. El caso del Centro Juvenil Socio-educativo*. Universidad Nacional de la Patagonia Austral (unpa.edu.ar)



- Rotman, Silvio, Scott, Melisa, Fernández, Cesia. (2018) “*La educación de sujetos privados de la libertad. El caso de la provincia de Santa Cruz*”. En Bienales del V encuentro de investigadores, Becarios y tesistas”. UNPA.
- Rotman, Silvio, Pejkovic, Celina, Scott, Melisa, Pissani, Diana, Altamirano, Nieve, Almonacid, Cintia (2021) “*La integración socioeducativa en Río Gallegos. El caso de la educación de sujetos privados de la libertad*” <https://eipa6.secyt.unpa.edu.ar/>
- Rotman, Silvio, Frias, Patricia, Hernández, Silvia, Alonso, Alejandra, Scott, Melisa, Navas, Pablo (2021) “*Las políticas de reinserción social de los sujetos privados de la libertad, en la provincia de Santa Cruz, en el marco de la pandemia generada por el covid 19. El rol de la Educación superior*” <https://eipa6.secyt.unpa.edu.ar/>
- Scarfo F y Perez Lali F (2013) *El derecho a la educación en contextos de privación de la libertad.* En: *Educación y Derechos Humanos, modelos a construir.* Miradas problematizadoras. Capocasale y Fugoni (Coord.) Uruguay.
- Zaffaroni E. (2012) “*La mala vida o los prejuicios vestidos de ciencia* “en: *Miranda Marisa y Vallejos Gustavo. Una Historia de la eugeniosia. Argentina y las redes de biopolítica internacional. 1912/1945.* Bs As Biblos.





